

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia.

Expediente No. 110013343-058-2022-00003-00

Accionante: Leonardo Fabio Betancourt Ávila

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Villanueva - Casanare

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.873.917 de Bogotá presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Villanueva - Casanare, en la que solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima, a la seguridad y credibilidad jurídica, al trabajo, a la igualdad, transparencia y acceso a la carrera administrativa de meritocracia, contemplados en los artículos 125, 83, 13, de la Constitución Política.

1. Medida provisional

El señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los términos de aceptación o rechazo del acto administrativo de nombramiento salario diferente: Decreto 192 del 20 de diciembre de 2021 de la Alcaldía de Villanueva, siguen extendiéndose, me permito solicitar la SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO hasta que corrijan la diferencia salarial en el empleo ofertado o realicen nombramiento de otro empleo de igual o mejor salario.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, a partir de la manifestación realizada por la parte actora, el Despacho no puede evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto el señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila aduce que interpuso recurso de reposición contra el Decreto 192 de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual fue nombrado para desempeñar el cargo de carrera de inspector rural de policía, mismo frente al cual la Administración no se ha pronunciado, lo que denota que en principio según lo manifestado por el propio demandante los términos en éste establecidos no han comenzado a correr.

Además, el actor no alegó o probó que durante los 10 días que durará el trámite de la presente acción constitucional se vaya a concretar alguna situación que vaya a menoscabar de manera definitiva sus derechos fundamentales.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

2. Pruebas

El tutelante solicita que se decrete como medio probatorio a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

“Comendidamente me permito solicitar al Honorable Juzgado, solicitar a la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirva CERTIFICAR los detalles de la Oferta Pública de Empleo No. 39039 Inspector de Policía Rural para la Alcaldía de Villanueva (Casanare) y su asignación salarial ofertada.”

Por resultar útil y pertinente la prueba el Despacho ordenará a la CNSC que junto con el informe remita certificación sobre la Oferta Pública de Empleo No. 39039 Inspector de Policía Rural para la Alcaldía de Villanueva (Casanare).

Lo anterior, sin perjuicio de los documentos que la Entidad considere necesario aportar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción constitucional.

3. Admisión de la solicitud

De otra parte, por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a. Al accionante a la dirección indicada.
- b. A las entidades accionadas, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Alcaldía de Villanueva - Casanare**, para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Tercero: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rinda un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial, sobre la situación del accionante de cara al empleo para el que concurso y para el cual finalmente se lo nombró. Además, de lo relacionado con el trámite del recurso de reposición y la petición que presentó con el fin de que se modifique el acto administrativo de nombramiento conforme a la oferta pública de empleo.

Sin perjuicio de los documentos que la Entidad considere aportar, la CNSC deberá aportar certificación relacionada con la Oferta Pública de Empleo No. 39039 Inspector de Policía Rural para la Alcaldía de Villanueva (Casanare).

Cuarto: **Negar** la medida provisional solicitada por el señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila.

Quinto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de Villanueva - Casanare que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa¹.

Sexto: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Séptimo: Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Cmg

¹ Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7166ce508e8e8f2f0df0aec2a9046d660eeb0d914ce5ddf9d4d3181aeab619**

Documento generado en 13/01/2022 05:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>